

16262 REAL DECRETO 1417/1978, de 23 de junio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, sobre características de las harinas y fijación de precio para las destinadas a panificación, se establecieron, a propuesta de una Comisión Interministerial, las características que deben exigirse a las harinas que vienen utilizándose y que se consideran idóneas para la elaboración del pan en régimen de formato, peso y precios autorizados, así como la fijación del precio para la campaña pasada.

Dado el incremento en el precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de molturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración de pan.

En su virtud, visto el estudio realizado por la Comisión Interministerial, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas en formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas con destino a la industria de panadería el precio máximo de veintiuna pesetas/kilogramo.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harina sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16263 REAL DECRETO 1418/1978, de 23 de junio, por el que se establecen normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Las modificaciones registradas en diversos conceptos del escandallo de costes del pan justifican su repercusión en el precio final de dicho producto, incluido dentro del régimen de precios autorizados.

Estudiados los límites máximos en que se sitúa dicha repercusión, no resultaría oportuno proceder a una aplicación uniforme de los mismos sobre la gran variedad de formatos, pesos y precios vigentes en las diversas provincias, sin tener en cuenta los múltiples factores de diferenciación que caracterizan cada ámbito provincial, circunstancia que aconseja la desconcentración, a dicho nivel, de la fijación concreta de los nuevos precios.

Por otra parte, y en mérito a la importancia de la transparencia del mercado de dicho producto, se considera necesario subrayar la expresa vigencia de las normas sobre envasado y comercialización que garantizan la debida información al consumidor.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas provincias y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán los formatos, pesos y precios máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto

y teniendo en cuenta la modificación registrada en los factores de coste del expresado producto desde la última fecha de fijación del precio en cada provincia.

Artículo segundo.—El límite máximo de repercusión de incrementos de coste en precio final, posición venta al público, será de seis pesetas por kilogramo.

La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de dichos pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero.—Con la excepción del redondeo en peso a que se refiere el artículo anterior se mantendrán los mismos formatos y pesos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto.—Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen los respectivos Gobernadores civiles. De dicha fecha, así como de las decisiones adoptadas sobre los precios, las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios.

Artículo quinto.—Se mantienen expresamente las normas sobre envasado y comercialización del pan que fueron establecidas por la Orden de Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, en cuanto pueda considerarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16264 REAL DECRETO 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas sobre control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica.

Son varios los motivos que justifican el establecimiento de un sistema oficial de billeteaje de entrada y control de taquilla de locales cinematográficos.

En primer lugar, la recaudación de los locales cinematográficos está gravada por el Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores y por el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

En segundo lugar, la Ley diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas, establece el derecho de los autores de éstas a percibir de quienes exhiban públicamente la obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública.

En tercer lugar, es cada vez más frecuente el contrato a porcentaje sobre la recaudación entre los distribuidores y los exhibidores.

Por último, y como recoge en su preámbulo la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Creación del Crédito Cinematográfico, al objeto de poder establecer una adecuada protección a la cinematografía nacional, basada en la realidad de los ingresos que producen la explotación de sus películas, resulta necesario ordenar un sistema de billeteaje de entrada a los locales cinematográficos.

Con base en los expresados motivos, el Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, que regula, entre otras materias, la protección a la cinematografía española, dispone que la Administración dictará las normas necesarias para la implantación de un sistema oficial de control de taquilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto será de aplicación a las salas de exhibición cinematográficas ubicadas en capitales de provincia y a todas las demás cuyos titulares no estén sometidos al régimen de estimación objetiva para la determinación de las bases impositivas del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

Artículo segundo.—Uno. Nadie puede ser admitido a una sesión de espectáculos cinematográficos si no es portador de un billete expedido antes de entrar en el local.

Dos. Será de cuenta de los titulares de las salas de exhibición cinematográficas la impresión de los billetes de entrada a aquellas, pudiendo encomendar su confección a cualquiera de las Empresas industriales que sean autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Tres. Los exhibidores enviarán a la Dirección General de Cinematografía las hojas de pedido de billeteaje dirigidas a las imprentas autorizadas, en ejemplar triplicado, según modelo oficial. La Dirección General de Cinematografía visará un ejemplar, que será remitido a la imprenta destinataria, conservará uno de los ejemplares y enviará el tercero a la Obra de Protección de Menores.

Cuatro. El billeteaje tendrá el formato y características que se determinen en las normas de desarrollo de este Real Decreto. En cualquier caso, los billetes deberán llevar el sello de seguridad de la Dirección General de Cinematografía y mencionar la denominación del Municipio, la sala de exhibición, el número correlativo dentro de la serie, la clase de localidades a la que dan derecho y el precio abonado por el espectador.

Artículo tercero.—Salvo excepción concedida por la Dirección General de Cinematografía, la venta de billetes de entradas está prohibida fuera de las taquillas de las salas de espectáculos cinematográficos. Las taquillas deben estar instaladas en el lugar mismo del establecimiento.

Los exhibidores cinematográficos están obligados a fijar en un cartel o tablón, en cada una de las taquillas del establecimiento, de manera bien visible, el precio de las localidades y un plano detallado de la sala, con indicación del número y de la situación de las localidades de las diferentes clases.

Artículo cuarto.—Los billetes sólo pueden ser separados en el momento de su entrega a los espectadores y deben ser expedidos por orden de numeración. Sólo pueden ser utilizados para la clase de localidades a la cual corresponden.

Artículo quinto.—Todos los billetes serán susceptibles de expedición mecánica y podrán ser de los tipos siguientes:

- a) Billetes ordinarios, que serán impresos en series de numeración continua para las distintas clases de localidades y precios.
- b) Billetes de precio reducido, para personas pertenecientes a grupos sociales determinados.

Artículo sexto.—Los exhibidores cinematográficos que ofrezcan sesiones numeradas podrán utilizar, a los solos efectos de reservar al espectador su localidad respectiva, billetes complementarios indicativos de fila y asiento, que en ningún caso eximirán del empleo de los billetes a que se refiere el artículo quinto, que deberán expedirse simultáneamente.

Artículo séptimo.—Cada billete se compone de dos partes, una destinada al espectador y la otra reservada al control.

La parte reservada al control se deposita, después de ser arrancada, en un recipiente especialmente destinado a este uso, el cual debe permanecer cerrado y no contener más que los cupones de la sesión en curso.

Los números de los cupones deben ser idénticos a los de los billetes regularmente expedidos en la taquilla para la sesión de que se trata.

Su número debe corresponder exactamente y en todo momento al de los espectadores que hayan entrado en la sala desde el comienzo de la proyección.

Los cupones de control (clasificados por sesión) deben conservarse por el exhibidor durante tres meses a disposición de la Inspección del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores y de los Inspectores del Ministerio de Cultura.

Artículo octavo.—Los espectadores han de ocupar las localidades de la clase correspondiente a los billetes que les han sido expedidos.

Cada espectador está obligado a conservar su billete de entrada hasta su salida del local y debe presentarlo a petición de cualquier empleado en la sala de exhibición o de los Inspectores del Ministerio de Cultura. Si no puede presentar su billete, está obligado a abonar el precio de la localidad que ocupa.

Los exhibidores están obligados a poner estas normas en conocimiento de los espectadores.

Artículo noveno.—Uno. En las salas de exhibición cinematográfica comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Real Decreto debe tenerse permanentemente al día un Libro-Registro de localidades, foliado, ajustado al modelo oficial aprobado conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Cultura, y que será diligenciado y sellado por las Juntas Provinciales de la Obra de Protección de Menores.

Dos. Antes de cada sesión deben ser anotados en este libro el título de la película, los números iniciales de venta de cada clase de billetes y, al final de la sesión, los números iniciales de los billetes utilizables en la sesión siguiente, así como el número de billetes expedidos, el precio unitario, el importe por clase y el total de la recaudación obtenida.

Tres. Los Libros-Registro de localidades habrán de conservarse durante el plazo de cinco años. Estos libros han de estar a disposición de la Inspección de las Juntas de Protección de Menores y de los Ministerios de Hacienda y de Cultura.

Artículo diez.—Uno. En todo momento el exhibidor debe presentar los billetes cuya venta no haya sido declarada en los partes de taquilla. Los billetes cuyo empleo o situación no pueda ser justificada se entenderán vendidos.

Dos. En caso de cese o suspensión de la actividad empresarial, deberán hacer entrega del billeteaje no utilizado en la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura, que lo enviará a la Dirección General de Cinematografía, siéndole imputable, en otro caso, la utilización fraudulenta que del mismo pudiera hacerse.

Tres. En caso de cambio de titularidad del establecimiento, el titular cesante deberá hacer entrega a la Delegación del Ministerio de Cultura, para su remisión a la Dirección General de Cinematografía, de documento en que el nuevo titular haga aceptación expresa del billeteaje no utilizado, para su posterior utilización, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo once.—Los exhibidores a cuyas salas les sea de aplicación el presente Real Decreto están obligados a cumplimentar cada semana un parte-declaración, según el modelo establecido conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Cultura.

En dicho parte deben declararse:

Primero. El producto íntegro y total de la venta de los billetes de entrada, de cada sesión y de toda la semana, sin deducción alguna.

Segundo. El número de sesiones por día y de toda la semana.

Tercero. El número de espectadores de cada sesión y de toda la semana.

Cuarto. El título y el número de licencia de exhibición de las películas que componen el programa, incluidos los complementos y avances.

Quinto. Nombre de los distribuidores de las películas.

Sexto. Los porcentajes previstos, en su caso, en los contratos suscritos entre los distribuidores y los exhibidores y, en su defecto, el tanto alzado correspondiente al plazo de declaración.

Séptimo. Las cantidades que, en concepto de derecho de propiedad intelectual, corresponde recaudar a la Sociedad General de Autores de España.

Octavo. Los números iniciales de los billetes expedidos en cada clase.

Noveno. Al final de cada semana, en todo caso, los números iniciales de los billetes a expedir en el día siguiente en cada clase.

Décimo. El precio de las localidades por cada clase.

Artículo doce.—La Dirección General de Cinematografía, a través de la Sociedad General de Autores de España, facilitará gratuitamente a los exhibidores los impresos de partes-declaración a que se refiere el artículo anterior.

Cada parte-declaración constará de un ejemplar para el exhibidor, otro para la Delegación de Hacienda de su domicilio

fiscal, otro para la Junta de Protección de Menores, otro para la Sociedad General de Autores de España y otro para la Dirección General de Cinematografía.

La Sociedad General de Autores de España recogerá, el segundo día hábil siguiente a la semana cuyos datos refleje, tres ejemplares del parte-declaración, y hará llegar a la Delegación de Hacienda el ejemplar correspondiente y a la Delegación del Ministerio de Cultura el ejemplar de la Dirección General de Cinematografía.

Los exhibidores presentarán los ejemplares de la Junta de Protección de Menores de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre los Espectáculos Públicos, quedando sustituida la declaración triplicada a que se refiere dicho capítulo VII por el ejemplar del parte-declaración que el párrafo segundo de este artículo reserva para las Juntas de Protección de Menores.

Artículo trece.—Las Inspecciones del Ministerio de Cultura y de la Obra de Protección de Menores se remitirán recíprocamente copia de las actas de infracción que, en su caso, se levanten.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El capítulo VI, sobre obligaciones de los organizadores de espectáculos públicos, del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, no será de aplicación a las personas naturales o jurídicas que exploten salas de exhibición cinematográfica sujetas al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Decreto tres mil doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, por el que se crea un

taquillaje nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica; la Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre taquillaje nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica; la Orden de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se modifican y refunden las de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, dictadas en materia de control de taquilla, y la Orden de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, por la que se regula el control de localidades en las salas de exhibición de la industria cinematográfica, no serán aplicables a las salas de exhibición cinematográficas sujetas a este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se eleva a tres millones de pesetas el límite máximo de recaudación establecido en el Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, para acogerse al régimen de estimación objetiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Cultura para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16265 ENMIENDAS al Convenio por el cual se integra en el marco de la F. A. O. a la Comisión Internacional del Alamo. Hecho el 20 de noviembre de 1959 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 2 de enero de 1962.

APENDICE I

ENMIENDAS DE LA CONVENCION POR LA CUAL SE INTEGRA EN EL MARCO DE LA F.A.O. A LA COMISION INTERNACIONAL DEL ALAMO

Artículo VI, párrafo 2

«Se convocará a la Comisión en el periodo ordinario de sesiones cada dos años, por el Director general de la Organización, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo. La Comisión podrá ser convocada en periodo extraordinario de sesiones por el Director general, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo, o a petición de la Comisión o de un tercio, por lo menos, de sus Estados Miembros.»

Artículo VII, párrafo 2

«La Comisión elegirá entre los candidatos presentados por sus Estados Miembros, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, 12 miembros del Comité Ejecutivo, los cuales serán nombrados a título personal, en razón de sus condiciones especiales, por una duración de [seis] cuatro años, y serán reelegibles.»

Artículo II, párrafo 2

«La Comisión puede decidir la admisión en su seno, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, de otros Es-

tados que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la condición de que, al presentar su solicitud de ingreso, declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan la presente Convención tal y como se aplica en el momento de su admisión.»

Artículo XI

«La Comisión, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar un reglamento interior, el cual debe ser compatible con el Reglamento General de la Organización. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportársele entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director general de la Organización, y a partir de la fecha de dicha aprobación, la reserva de su confirmación por parte del Consejo.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con lo establecido en el artículo XII, párrafo 3 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

16266 REAL DECRETO 1420/1978, de 23 de junio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.

El Real Decreto número mil ciento setenta/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, regulador de la campaña de